



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-138/2021, SX-JE-139/2021 Y SX-JE-140/2021
ACUMULADOS

ACTOR: ISSAC JANIX ALANIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios electorales promovidos por **Issac Janix Alanis**¹, por propio derecho y ostentándose como candidato por el partido político Fuerza por México a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El actor controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el pasado dos de junio en el expediente PES/033/2021, que determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género, atribuidos al ahora actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
------------------------------	---

¹ En lo sucesivo se le podrá referir en lo individual como: actor o promovente.

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE.....	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** las demandas de los juicios, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de materia.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como del diverso SX-JE-130/2021² se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de enero de dos mil veintiuno³, el Instituto local, realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón esencial de la jurisprudencia -orientadora- de Tribunales Colegiados de Circuito **XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.**

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.



- 2. Plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** En sesión extraordinaria el Instituto local, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020.
- 3. Queja.** El cinco de mayo, el representante propietario del partido MORENA ante el IEQROO interpuso queja en contra del hoy actor, por violencia política en razón de género.
- 4. Acuerdo de Medidas Cautelares.** El ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-042/2021 determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por MORENA y ordenó al denunciado evitar emitir expresiones que entrañen actos de violencia política en razón de género.
- 5. Admisión de queja y emplazamiento.** El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, el día veinticuatro de mayo, a las quince horas.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en ella se hizo constar que el denunciante no compareció ni de forma oral ni escrita y por cuanto a la víctima, se hizo constar su comparecencia por escrito en el cual ratificó en todos y cada uno de sus términos la denuncia presentada por MORENA.
- 7. Remisión de expediente al TEQROO.** El veinticinco de mayo, se remitió al Tribunal local el expediente IEQROO/PESVPG/009/2021, el cual fue registrado con clave PES/033/2021, mismo que fue remitido a la

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

Secretaría General del TEQROO, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

8. Resolución de PES/033/2021. El dos de junio, el Tribunal responsable emitió resolución en el expediente PES/033/2021, mediante la cual determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género, atribuidos al ahora actor.

9. Acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021. El cuatro de junio, el Instituto local, en cumplimiento a la resolución referida en el punto anterior emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021 que, entre otras cuestiones, canceló el registro del hoy actor como candidato al cargo referido.

10. Juicio electoral SX-JE-130/2021. El cuatro de junio, el actor presentó demanda de manera directa ante esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución del expediente PES/033/2021 emitida por el Tribunal local.

11. Resolución SX-JE-130/2021. El cinco de junio, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó revocar la resolución del Tribunal local y, como consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo que se había emitido en cumplimiento a esta última.

II. De los medios de impugnación federales

12. Presentación de demandas. Entre el tres y cuatro de junio, el actor presentó sendas demandas ante el Tribunal responsable en las que impugnó la resolución del PES/033/2021 emitida por el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

13. Recepción y turno. El diez de junio se recibieron las demandas y la documentación correspondiente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y en la misma fecha Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-138/2021, SX-JE-139/2021 y SX-JE-140/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; por materia, ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la acreditación de violencia política en razón de género en el marco de la elección de Ayuntamiento de Benito, Juárez, Quintana Roo; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

16. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

17. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de dos de junio dictada por el Tribunal Electoral

procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de Quintana Roo en el expediente del procedimiento especial sancionador PES/033/2021, en la que se determinó la existencia de actos que configuran violencia política en razón de género atribuidos al hoy actor.

20. En tal sentido, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves de expedientes SX-JE-139/2021 y SX-JE-140/2021 al diverso juicio electoral SX-JE-138/2021 por ser éste el mas antiguo.

21. Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 31, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 199 fracción XI.

22. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia

23. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra casual de improcedencia, se deben desechar los presentes juicios electorales, debido a la falta de materia para resolver, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 9, apartado 3.

24. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

25. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

26. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

27. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

28. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

29. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



30. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

31. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

32. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

33. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia en comento, porque la determinación que se impugna en cada uno de los juicios ya fue objeto de pronunciamiento por esta Sala Regional, lo que actualiza un cambio de situación jurídica.

34. En efecto, retomando los antecedentes de esta ejecutoria, el hoy actor controversió de manera directa ante esta Sala Regional la sentencia de dos de junio dictada en el expediente PES/033/2021.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

35. Con esa impugnación se integró el citado expediente SX-JE-130/2021, el cual fue resuelto el cinco de junio pasado cuyo efecto fue revocar la sentencia controvertida.

36. Como consecuencia de ello, se dejó sin efectos cualquier acto emitido con motivo de la resolución revocada.

37.

38. En ese sentido, si en las presentes impugnaciones se controvierte esa misma determinación que ya fue objeto de pronunciamiento, a grado tal que fue revocada, evidentemente existe un cambio de situación jurídica en cuanto a la pretensión de los juicios electorales que se resuelven.

39. Es cierto, no se pierde de vista que estos juicios fueron presentados de manera previa ante el Tribunal responsable en relación con el diverso SX-JE-130/2021; empero, ello no es impedimento para que se actualice la causal de improcedencia analizada, porque la determinación que aquí se asume se hace a partir de que esta Sala Regional tuvo conocimiento y se recibieron esta Sala, de ahí la falta de materia.

40. De igual forma, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el expediente SX-JE-138/2021 el actor presentó escrito de desistimiento ante el Tribunal local; sin embargo, resulta irrelevante pronunciarse al respecto, precisamente, porque la acción de la que pretendía desistirse ya fue atendida en el juicio electoral SX-JE-130/2021, lo cual, precisamente, dejan sin materia las impugnaciones que aquí se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS**

41. Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional federal los presentes medios de impugnación han quedado sin materia, debido a que la sentencia impugnada fue revocada por este órgano jurisdiccional y, por tanto, dejó de surtir efectos jurídicos.

42. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena acumular los juicios electorales referidos en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por el actor.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

SX-JE-138/2021
Y ACUMULADOS

relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.